

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Aebia Tecnología y Servicios, S.L. (en adelante Aebia), contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de fecha 3 de febrero de 2021, del procedimiento de contratación de “servicio de animación sociocultural en los centros municipales de mayores del distrito de Salamanca”, número de expediente 300/2020/00035 del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 10 de diciembre de 2020 se publicó en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 610.800,40 euros y el plazo de ejecución es de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 60 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron doce empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación, con fecha 3 de febrero de 2021, determina la exclusión de la recurrente, a la vista del informe técnico emitido el 1 de febrero por la Jefa del Departamento de Servicios Sociales, por no justificar suficientemente la viabilidad de la oferta presentada por Aebia. Acuerdo notificado el 4 de febrero de 2021 a la recurrente.

Con fecha 26 de febrero de 2021 la mesa de contratación propone al órgano de contratación adjudicar el contrato de servicios a JC Madrid Deporte y Cultura S.L. y rechazar la oferta presentada por la recurrente.

**Tercero.-** Con fecha 1 de marzo de 2021, se presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación por la representación de Aebia en el que solicita se anule el acto de exclusión impugnado, con retroacción de las actuaciones administrativas al momento en que se produjo la exclusión. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del presente recurso.

**Cuarto.-** Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación en su informe alega que el recurso contra el acuerdo de la mesa es extemporáneo por superar la interposición los 15 días hábiles previstos en el artículo 50.1 de la LCSP, puesto que le fue notificado el 4 de febrero de 2021. Y se opone a la suspensión del procedimiento de adjudicación por considerar que ocasionaría un grave perjuicio para las personas mayores beneficiarias del servicio de animación sociocultural.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Aebia para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato excluida del procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta de la recurrente por la Mesa de contratación por considerar no justificada la viabilidad de la oferta incurrida en baja anormal o desproporcionada, al asumir el informe técnico emitido. Tanto el acuerdo de la mesa de 3 de febrero impugnado en este recurso, que como reconocen ambas partes adolece de incompetencia, como la propuesta de rechazo de oferta y de adjudicación elevada por la mesa al órgano de contratación el 26 de febrero de 2021, motivan la exclusión en no quedar garantizada la ejecución del servicio, de acuerdo con el informe técnico emitido por el Departamento de Servicios Sociales.

El acuerdo de la mesa es un acto de trámite no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la

mesa. Por ello, se viene considerando por los Tribunales de Contratación un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de Aebia contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

*“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150...”*

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por Aebia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Aebia Tecnología y Servicios, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de fecha 3 de febrero de 2021, por no haber justificado la viabilidad de su oferta, del procedimiento de contratación del “Servicio de animación sociocultural en los centros municipales de mayores del

distrito de Salamanca”, número de expediente 300/2020/00035 del Ayuntamiento de Madrid, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.